REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0714776
Recurrente: Consorcio ICP Jimaní
Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio SEMI
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2798

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio ICP Jimaní contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00670 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0714776
Recurrente: Consorcio ICP Jimaní
Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio SEMI
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consorcio ICP Jimaní y conformado por las entidades 12E Ingenieros Eléctricos y Electrónicos EIDOSE CIA, LTDA. representadas por [redacted], Calabresse International Corporation, SRL. representada por [redacted] y Pepsoltech Construcciones, SRL. representada [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETD) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Consorcio SEMI conformado por la Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A, y Semi Ingeniería, SRL. representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0714776
Recurrente: Consorcio ICP Jimaní
Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio SEMI
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de mayo de 2022 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED) emitió el acta de adjudicación núm. 094/2022 a favor del Consorcio ICP Jimaní; posteriormente en fecha 3 de mayo de 2023 fue emitida el acta de Readjudicación núm. 31/2023 de fecha 10 de febrero de 2023, quien inconforme; interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00670 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo incoada por la entidad CONSORCIO ICP JIMANÍ, en fecha 3 de mayo del 2023, contra el acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025, emitida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y contra el CONSORCIO SEMI, por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0714776
Recurrente: Consorcio ICP Jimaní
Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio SEMI
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025, emitida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente, CONSORCIO ICP JIMANÍ; a los recurridos EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), y el CONSORCIO SEMI; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación e inaplicación de la ley. El tribunal *a-quo* incurrió en estos vicios al omitir el procedimiento de lesividad establecido por el art. 45 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo para la revocación de los actos administrativos favorables. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. El tribunal *a-quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no entender que el acto de adjudicación resulta ser una concretización de derechos favorables por tanto, no podía ser revocado en ausencia del procedimiento de lesividad máxime de que no se trató de una cuestión atribuible al Consorcio ICP Jimaní todo

ello acarrea una violación al principio de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad, de certeza normativa y de confianza legítima, establecidos en los artículos 138 de la Constitución de la República y 1.1, 1.8 y 3.15 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Tercer medio:** Falta de motivación congruente el tribunal *a quo* incurrió en este vicio casacional al reconocer los mismos hechos que la parte hoy recurrente presentó y brindar una argumentación paupérrima sobre todo contradictoria, respectos de los presupuestos legales que regulan la materia de contrataciones públicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, el Consorcio SEMI solicitó la exclusión de los documentos números 5-13, 15, 17, 20-20 anexos al recurso de casación en el inventario de documentos por constituir nuevos documentos.

9. En cuanto a la solicitud de exclusión de piezas probatorias que propone la parte recurrida, debe considerarse que los documentos que deposita el recurrente anexo a su recurso de casación tienen como función apoyar epistemológicamente los medios en que se fundamenta dicha vía extraordinaria. De modo que su influencia dependerá en el resultado del recurso de casación en la medida que puedan dar cuenta de un hecho que forma parte del argumento mediante el cual se intenta constatar el vicio que se alegue.

10. Así las cosas, dichas piezas, dada la referida misión instrumental en apoyo de los medios contenidos en el recurso, no podrá ser excluida por no haber formado parte del proceso ante los jueces del fondo. Así las cosas, el recurrido debe tener la oportunidad de hacer los reparos respecto del complejo conformado por los medios esgrimidos en el recurso, así como los documentos que lo apoyan, todo como parte de su derecho a la defensa respecto del recurso de casación que dirige contra una sentencia que le beneficia. Razón por la que procede el rechazo del incidente en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0714776
Recurrente: Consorcio ICP Jimaní
Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio SEMI
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el

recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para

unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consorcio ICP Jimaní en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una alegada *desnaturalización de los hechos y falta de motivación vicios* que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* transgredió el procedimiento de declaración de lesividad establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 y la seguridad jurídica del recurrente al obviar el procedimiento de lesividad como medio de protección de los derechos de los beneficiarios de los actos favorables reconocidos por la Administración, de manera que la Administración no

puede revocar sus actos favorables por sí misma, sino que debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para demostrar el error en que ha incurrido o el hecho sobrevenido que conlleva a la anulación del acto favorable.

24. Continúa alegando el recurrente, que el tribunal *a quo* desnaturalizo los hechos al establecer que el contrato no había sido suscrito por falta del recurrente, situación que conllevo que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) procediera a emitir un acta de reajudicación; que el tribunal *a quo* esta errado al establecer que el acto de adjudicación no genera derechos y que solo a partir de la suscripción del contrato podría realizarse un procedimiento de lesividad para la revocación de este acto contractual; que el acto de adjudicación es un acto generador de derechos en beneficios del recurrente por lo cual no puede ser revocado por un acto unilateral de la administración sino que debió de realizarse el procedimiento de lesividad por tratarse de un acto favorable.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Respecto a la procedencia o no de la administración pública de llevar a cabo un proceso de lesividad ante la emisión del acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/0025. 23. Ahora bien, partiendo de las anteriores

disposiciones legales que dilucidan el procedimiento lesividad, y a los fines de instituir nuestra convicción respecto a la omisión o no de la administración de haber revocado un alegado acto favorable sin llevar a cabo el referido proceso de lesividad tras la emisión del acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025., resulta imperioso destacar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 340-06 (modificado por el Artículo 7 de la Ley núm. 449-06), al establecer lo siguiente: (…) 24. En términos puntuales, no ha sido un hecho controvertido entre las partes que las primeras etapas del proceso licitación fue seleccionado el CONSORCIO ICP JIMANÍ, para la construcción de la S/E 138/69KV Jimaní, según licitación núm. ETED-CCC-LPN-2021-0025, por un monto de RD$213,717,120.66. En ese sentido, del examen del pliego de condiciones el cual proporciona toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación para la construcción de la S/E 138/69KV Jimaní, según licitación núm. ETEDCCC-LPN-2021-0025, en su apartado destinado a la ejecución del contrato e incumplimiento del contrato estableció lo siguiente: *5.1.1 Validez del Contrato: El contrato será válido cuando se realice conforme al ordenamiento jurídico y cuando el acto definitivo de adjudicación y la Constitución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato sean cumplidos. 5.1.2 Garantía de fiel cumplimiento de contrato: La Garantía de Fiel Cumplimiento de contrato corresponderá a Presentación de Garantía, Póliza de Fianza. La vigencia de la garantía será de 120 días hábiles (no incluye fines de semana, ni días feriados), contados a partir de la constitución de la misma hasta el fiel cumplimiento del contrato. 5.1.5. Plazo para la suscripción del contrato: Los contratos deberán celebrarse en el plazo que se indique en el presente Pliego De Condiciones Específicas; no obstante, a ello, deberán suscribirse en un plazo no mayor de veinte (20) días*

hábiles, contados a partir de la fecha de Notificación de la Adjudicación. 6.2 Efectos del incumplimiento 18: El incumplimiento del contrato por parte del adjudicatario determinará su finalización y supondrá para el mismo la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, procediéndose a contratar al adjudicatorio que haya quedado en segundo lugar. 25. En ocasión de la documentación presentada por la parte recurrente a los fines de sustentar sus pretensiones, llama la atención del tribunal la presentación de las siguientes documentaciones: a. Copia del acta de adjudicación núm. 94/2022, emitida en fecha 17/05/2022, por el Comité de Compra y Contrataciones de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) b. Copia del alegado borrador del contrato sometido por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) con la razón social CONSORCIO ICP JIMANÍ, para la suscripción del contrato para la construcción de la S/E 138/69KV Jimaní, según licitación núm. ETED-CCC-LPN-2021-0025. El cual consta si firma por las partes contratantes, y como ha refrendado el recurrente en las argumentaciones de su instancia, a la fecha de la presentación de su recurso contencioso administrativo por ante esta jurisdicción no ha sido suscrito el referido contrato. 31. No obstante, es importante tomar en cuenta que en la casuística que nos ocupa su punto neurálgico exhibe una connotación distinta a la postura que resguardan nuestras disposiciones normativas respecto a la irrevocabilidad de los actos favorables, conformándolo el hecho de que no se le puede atribuir a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), la omisión de llevar un procedimiento de lesividad previo a la emisión del acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/0025, en razón de que, si bien el recurrente CONSORCIO ICP JIMANÍ, fue seleccionado en prima facie para la adjudicación de la Licitación Pública

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0714776
Recurrente: Consorcio ICP Jimaní
Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio SEMI
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Nacional ETED/CCC/LPN/0025, en fecha 17 de mayo del 20224, lo cierto es, que ante este tribunal, esta parte no ha demostrado haber consolidado uno de los requisitos esenciales para la definición de proceso licitación como lo es la suscripción o firma del contrato de concesión dentro del tiempo reglamentado y en los términos de la promesa dada en el pliego de condiciones, tomando en cuenta que el contrato es lo que da autonomía de voluntad entre las partes de pautar de mutuo acuerdo la vigencia de lo acordado contractualmente. De lo que se deriva, que ante el incumplimiento del recurrente en dar conclusión al proceso de licitación en referencia con la firma del contrato de concesión de la referida adjudicación, las normativas que rigen el procedimiento de licitación que nos ocupa a saber artículo 10425 y 10926 del Decreto núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del 15 de septiembre de 2012 y la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, son las que facultan a la administración pública ante la inobservancia de llevarse a cabo el contrato de concesión, a examinar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más conveniente para los intereses institucionales y proceder a la adjudicación a otro oferente como ocurrió en el caso de la especie, sin necesidad de llevar a cabo un proceso de lesividad ante esta jurisdicción. En esa atenciones, este colegiado ha podido constatar que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), no vulneró el procedimiento de lesividad establecido en el artículo 45 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, ante la emisión del acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025, ni mucho menos los principios de

juridicidad, seguridad jurídica, previsibilidad, de certeza normativa y confianza legítima, porque no fue concretizada un convención legalmente firmada con fuerza de ley entre las partes. razón por el cual se procede a rechazar los argumentos del recurrente en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. RESPECTO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. 39. La Ley 107-13, es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo I que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria. En sintonía con las condiciones precedentes, esta Sala partiendo del hecho de que la recurrente alega no haber sido notificada de las documentaciones que sirvieron como soporte para la emisión del acta núm. 31/2023, de fecha 10/02/2023, contentiva de readjudicación de licitación, sobre este aspecto del estudio de los documentos depositados específicamente por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en aras de sustentar el debido proceso incurrido previo al acta de Readjudicación de Licitación Pública Nacional en cuestión, este parte ha hecho aporte por ante esta jurisdicción de los siguientes elementos de pruebas específicamente: a) Copia del acto de alguacil núm. 617/2022, de fecha 28 de septiembre del 2022, debidamente instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, donde se pone en mora e íntima al CONSORCIO ICP JIMANÍ, para que en el improrrogable plazo de un (01) día franco procedan a suscribir el Contrato producto de la licitación pública Nacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0714776
Recurrente: Consorcio ICP Jimaní
Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio SEMI
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

ETED/CCC/LPN/2021/0025.En el referido acto se hace constar la reunión pautada en fecha 29/08/2022, con el Dr. [redacted] para discusión de algunos puntos del contrato, quedando pendiente por parte de ellos la entrega de una nueva propuesta debido a ajuste de precios surgidos desde el inicio de la licitación en mayo del 2021 hasta la fecha. Al mismo tiempo le hace la advertencia de que en caso de no obtemperar a la firma del contrato o en su defecto a declinar la adjudicación dentro del plazo citado, se ejercerían todas las acciones legales que le confiere la normativa (Leyes 340-06 y 449-06 sobre Compras, Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y su Reglamento de aplicación 543-12). b) Copia del acto de alguacil núm. 50/2022, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), donde le fue notificada una Tercera Advertencia y Puesta en Mora, debidamente instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que el CONSORCIO ICP JIMANÍ proceda en un término de cinco (05) días a la firma del Contrato para la construcción de la Subestación 138(69) kV Jimaní. En el referido acto se hace constar la reunión pautada en fecha 07/11/2022 con el Dr. [redacted], donde acordaron los términos del contrato, y le fue reiterada verbalmente que, en el término de 24 horas, suscriban el contrato, haciendo caso omiso a tal requerimiento. c) Copia del acto núm. 0041/2022, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), donde el CONSORCIO ICP JIMANÍ, se comprometió a que antes de finalizar el año dos mil veintidós (2022), sometería a la ETED un nuevo presupuesto, incluyendo el equilibrio económico, condicionando este cumplimiento a cualquier retraso de los suplidores internacionales. d) Copia del acto de Alguacil núm. 300/2022, de fecha 14 de diciembre del 2022, debidamente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0714776
Recurrente: Consorcio ICP Jimaní
Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio SEMI
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, para que en veinticuatro (24) horas, procedan a suscribir contrato o en su defecto manifiesten su declinatoria respecto a la adjudicación del proceso y que en caso de no obtemperar a lo requerido se ejercerán todas las acciones legales que confiere la Ley núm. 340-06, a lo que el consorcio ha hecho caso omiso. 40. En función a las consideraciones legales y jurisprudenciales, así como los hechos constatados y ponderados, este colegiado ha podido comprobar, que cada una de la actuaciones debidamente realizadas y tramitadas por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) en aras de que la recurrente CONSORCIO ICP JIMANÍ, procediera a la firma del contrato de concesión dela referida licitación, fueron notificadas y de conocimiento para la hoy recurrente, quien en las argumentaciones de su recurso da constancia de las sendas sesiones de negociación del CONSORCIO ICP JIMANÍ con la administración pública, así como de los diversos actos de notificación más arriba desglosados que le conminaron a la firma de contrato, y en caso de omisión la administración pública procedería a tomar las acciones legales dispuestas por las normativas que rigen la materia, las cuales culminaron en la emisión del acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025, la cual fue notificada (vía email) en fecha 22 de marzo de 2023, refrendado por el recurrente en su recurso. 41. Por lo que, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED),al emitir el acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025, actuó al amparo de las garantías procesales que comportan el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva,

dándole la oportunidad de reunirse con la administración, refutar los puntos que no entendía procedentes esta parte, también a través del acto de alguacil 0041/2022, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el recurrente tuvo la oportunidad de manifestar a la ETED que sometería un nuevo presupuesto, incluyendo el equilibrio económico, condicionando este cumplimiento a cualquier retraso de los suplidores internacionales, y por último al obtemperar a tales requerimientos le fue notificada la decisión objeto del presente recurso. En esa tesitura la administración pública actúo acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley Núm. 449-06, y su decreto 543-12; razones por las cuales este tribunal entiende que no fue vulnerado del debido proceso administrativo ni mucho menos los principios de racionalidad y coherencia administrativa, y procede a rechazar los argumentos de la recurrente en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ATACADO. 46. En la especie, el recurrente aduce que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), emitió el acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025, carente de motivación congruente, racional y adecuada, en vista de que tiene como requisito de validez la obligación de indicar, en su contenido, no solo las razones por las cuáles la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) revocó la adjudicación dada en favor de los hoy recurrentes, sino también la base legal sobre la cual lo resultó revocada. 47. En esa tesitura, desde un análisis objetivo del acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional

ETED/CCC/LPN/2021/0025, objeto del presente recurso, esta sala ha podido verificar que la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), no ha incurrido en el vicio de falta de motivación, en razón de que ofreció en el acto atacado una motivación sustancial para su decisión al abordar de manera completa los puntos de hechos y derecho con los que justifica su decisión, toda vez, que se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (la diversas advertencias y puesta en mora mediante actos de alguacil, informes de evaluación financiera, técnica, económica, dictamen jurídico, decreto 543-12, ley340-06 sobre Compra y Contrataciones públicas, la opinión jurídica de la hoy recurrente, entre otros), los articulados jurídicos que fundamentaron su accionar conjuntamente con un razonamiento y valoración de la falta en la cual incurrió la recurrente, estableciendo" a ver evidenciado que esta parte no muestra interés en la suscripción del contrato con la ETED". En esas atenciones, el referido acto atacado cumple con las garantías mínimas del requisito de una motivación congruente, racional y adecuada, contrario a como arguye la parte recurrente en su recurso, por lo que al no colocar a esta Primera Sala en condiciones de emitir una decisión conforme a sus pretensiones. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso por insuficiencia probatoria, en consecuencia, confirma en su totalidad el acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/002, emitida por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 48. Una vez rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede a estatuir en relación con los demás aspectos, en virtud de la máxima lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

26. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4]; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

27. Al respecto, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 45 que: *Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

28. A partir de esto, es importante entender que la declaratoria de lesividad es el acto administrativo resultado de un procedimiento previo mediante el cual la administración declara lesivo un acto de su propia autoría que haya generado derechos o efectos favorables para los sujetos de interés. Así las cosas, este procedimiento procurará la determinación de los aspectos lesivos

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

contenidos en el acto, cuya repercusión se extrapola al interés público y el orden jurídico, lo que pudiera traducirse como un acto favorable ilegítimo que debe someterse al control de nulidad[5].

29. En ese sentido, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo que se desprenden de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *i)* la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) convocó a los interesados a presentar propuestas para la construcción de la subestación 138 (69) KV JIMANÍ, mediante el procedimiento núm. ETED-CCC-LPN-2021-0025; *ii)* En fecha 17 de mayo del 2022 el Consorcio ICP Jimaní recibió vía correo electrónico el acta de adjudicación núm. 094/2022 donde se establece que su oferta obtuvo una puntuación en la parte técnica de 98.61 % oferta económica de 100% por tener el mejor precio de las ofertas presentadas presentado la oferta económica más baja por un monto de RD$214,586,094.45; *iii)* En fecha 18 de julio de 2022 las partes se reunieron para justar el presupuesto a las reducciones planteadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) siendo aceptado por el Consorcio ICP Jimaní la reducción mediante comunicación No. OFC-JI-202207-002 de fecha 22 de julio de 2022; *iv)* En fecha 26 de julio la Empresa de Transmisión

[5] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-136/16, de fecha 28 de marzo de 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0714776
Recurrente: Consorcio ICP Jimaní
Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio SEMI
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Eléctrica Dominicana (ETED) convocó una nueva reunión al recurrente para comunicar otra reducción de precio; *v)* En fecha 5 de agosto de 2022 mediante oficio núm. OFC-JI-202208-001 el Consorcio ICP Jimaní acepto la segunda reducción de presupuesto por un monto de RD$868,974.36; *vi)* En fecha 28 de septiembre de 2022 mediante acto de alguacil núm. 617/2022 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) pone en mora al Consorcio ICP Jimanía para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco procesa a suscribir el contrato; *vii)* En fecha 14 de diciembre de 2022 a través del acto núm. 300/2022 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) notificó a la recurrente para que proceda que en el plazo de veinticuatro (24) horas proceda a suscribir contrato o en su defecto manifiesten su declinatoria respecto a la adjudicación del proceso; *viii)* En fecha 15 de diciembre de 2022 mediante acto núm. 50/2022 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) le notificó una tercera advertencia y puesta en mora para que proceda en un término de cinco (5) días a la firma del contrato para la construcción de la Subestación 138(69) kV Jimaní; *viiii)* En fecha 19 de diciembre de 2022 a través del acto núm. 0041/2022 el Consorcio ICP Jimaní le notificó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) que en los días subsiguientes procedería a someter el presupuesto actualizado conforme a la solicitud de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) un nuevo presupuesto, incluyendo el equilibrio económico,

condicionando este cumplimiento a cualquier retraso de los suplidores internacionales; *ix)* En fecha 2 de febrero de 2023 mediante comunicación núm. OFC-JI-202302-001 el recurrente remite el presupuesto actualizado por un monto de RD$251,278,786.72; *x)* En fecha 22 de marzo de 2023 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) le comunicó al recurrente vía correo electrónico el acta de readjudicación núm. 31/2023 favoreciendo a Consorcio SEMI la cual quedó en segundo lugar en el procesos de licitación. 30. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* comprobó que la recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) procedió a emitir un acta de reajudicación de licitación pública nacional ETED/CCC/LPN/0025 núm. 31/2023 de fecha 10 de febrero del 2023 a favor del Consorcio SEMI por no haber procedido el Consorcio ICP Jimaní a firmar el contrato de concesión para construcción de la subestación 138 (69) KV JIMANÍ, considerando con este accionar la administración que no era necesario realizar el procedimiento de lesividad establecido en el artículo 45 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración. 31. En el caso concreto, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) notificó al Consorcio ICP Jimaní el acto de adjudicación de la licitación donde esta última resultó la beneficiaria, constituyendo así un acto administrativo que crea una situación jurídica concreta y afecta de manera

positiva un derecho particular. Por consiguiente, la permanencia de estos es un componente esencial de la actividad de la administración y de la tutela de los derechos de los administrados. En consecuencia, la administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite[6].

32. En ese sentido, los jueces de fondo no podían, sin desnaturalizar los hechos de la causa, aplicar la normativa de los contratos administrativos, muy específicamente sobre los poderes especiales que tiene la administración después de éstos haberse perfeccionado, a un acto administrativo como es el acta de adjudicación debidamente notificada a su beneficiario, para de ese modo decidir la presente controversia. Máxime cuando, tal y como ocurre en la especie, intervino el acto de adjudicación, pero no se llegó a suscribir el contrato.

33. De ahí que, al rechazar tribunal *a quo* el recurso contencioso administrativo sin comprobar que se realizó un procedimiento de lesividad incurrió en una desnaturalización de los hechos y una falsa aplicación de la irrevocabilidad de los actos favorables establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 y la Ley núm. 340-06, tal y como sostuvo la parte hoy recurrente. Puesto que, más allá de una violación al artículo 69, numeral de la Constitución, así como los principios administrativos contemplados en la

[6] Tribunal Constitucional, sent. TC/0226/14 de fecha 23 de septiembre 2014.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0714776
Recurrente: Consorcio ICP Jimaní
Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio SEMI
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Ley núm. 107-13 el tribunal *a quo* no cumplió con su obligación del control de legalidad de la actuación de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) pues, el fin del procedimiento de declaratoria de lesividad es la constatación o no de una violación al interés general que debe ser pronunciada al amparo del debido proceso, ello principalmente al tratarse de un acto favorable al recurrente, quien debió ser sujeto de las garantías mínimas del procedimiento administrativo.

34. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado y motivo por el cual se acoge los medios de casación que se examinan, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0714776
Recurrente: Consorcio ICP Jimaní
Recurridos: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio SEMI
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00670 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.